
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Miguel Ángel Álvarez Montero.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Josefina Martínez Batista.
Recurrida:	Carolina Dolores Corniel de Ovalle.
Abogados:	Licdos. Ramón Andrés Lagrange y Carlos Eduardo Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu; y b) Miguel Ángel Álvarez Montero, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 15, sector María Auxiliadora, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Álvarez Montero;

Oído al Licdo. Ramón Andrés Lagrange, por sí y por el Licdo. Carlos Eduardo Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Carolina Dolores Corniel de Ovalle, por sí y en representación de su hijo menor de edad B. E. O. C.;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Álvarez Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2780-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de julio de 2017, el Juzgado de la instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 443-2017-SRES-00037, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Álvarez Montero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carolina Dolores Corniel de Ovalle, el adolescente B. E. O. C. y Genaro Ovalle (occiso);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 9 de octubre de 2017, dictó la decisión núm. 443-2017-SEEN-00057, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al expediente de violación a los artículos 295, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano. SEGUNDO: Declara al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero; de 17 años de edad, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carolina Corniel de Ovalle y Genaro Ovalle (occiso), y violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente Bryan Enrique Ovalle Corniel, por haberse establecido fuera de toda duda razonable la participación en los tipos previstos de robo agravado y heridas curables después de 20 días; en consecuencia condena al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, a cumplir la sanción contenida en el artículo 327, letra c, numeral 3, de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), por espacio de cinco (5) años; TERCERO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio décimo (X) de la Ley 136-03; CUARTO: Renueva la medida cautelar de privación de libertad respecto al adolescente imputado Miguel Ángel Álvarez Montero y por consiguiente, mantiene la medida cautelar de privación provisional de la libertad impuesta al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero mediante resolución núm. 443-2017-SRES-00024 de fecha 20/03/2017; revisada y mantenida mediante resolución núm. 443-2017-SRES-00032, de fecha 12/05/2017, mantenida mediante auto de apertura a juicio núm. 443-2017-SRES-00037, de fecha 03/07/2017, para que la misma se mantenga hasta tanto la sentencia condenatoria adquiera firmeza; QUINTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Carolina Corniel de Ovalle, y en representación de hijo Bryan Enrique Ovalle, en contra del señor Eladio Álvarez Batista, por haber sido hecha conforme a la Ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo condena d señor Eladio Álvarez Batista, en calidad de tercero civilmente demandado, en su condición de padre del adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Carolina Corniel de Ovalle, y de Bryan Enrique Ovalle, como justa reparación por los daños físicos y psicológicos percibidos por estos a consecuencia del hecho cometido por su hijo; SEXTO: Condena al señor Eladio Álvarez Batista, tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 473-2018-SEEN-00010, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, (2017), a las 12:00 p.m., por el adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, por intermedio de su defensora técnica Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública adscrita, contra la sentencia penal núm. 443-2017-SEEN-00057, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil

diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Segundo: Declara al adolescente Miguel Álvarez Montero, de 17 años de edad, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carolina Corniel de Ovalle y Genaro Ovalle (occiso), y de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente Bryan Enrique Ovalle Corniel, por haberse establecido fuera de toda duda razonable la participación en los tipos penales previstos de robo agravado y heridas curables después de 20 días; en consecuencia condena al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, a cumplir la sanción contenida en el artículo 327, letra c, numeral 3, de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), por espacio de cuatro (4) años; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación. Considerando; que en la página 17 punto 5, se encuentra, con la que los jueces justifican que la sanción privativa de libertad se disminuya de 5 años a 4 años, porque en ese tiempo “podrá alcanzar la finalidad de la sanción”. Que no contiene en consecuencia la sentencia que impugnamos el razonamiento que nos permita entender porqué la disminución de la sanción impuesta en primer grado a Miguel Ángel Álvarez”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Álvarez Montero propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, una violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. El Tribunal confirmó la sentencia de juicio inobservando el principio de presunción de inocencia y las argumentaciones del apelante en lo concerniente al reconocimiento de personas contemplado en el artículo 218 del Código Procesal Penal para vincular al ciudadano Miguel Ángel Álvarez Montero en el proceso, el no establecer que robó el encartado. Que las pruebas debatidas en el juicio y que fueron recogidas por la sentencia dictada al efecto, aportadas en la sustentación del recurso de apelación por el apelante no destruyen la presunción de inocencia del ciudadano Miguel Ángel Álvarez Montero, se trata de ocultar los verdaderos autores del hecho, incriminando al encartado. En el presente caso por lo expuesto anteriormente se puede ver claramente que los jueces procedieron a condenar sin tomar en cuenta las pruebas, existiendo claramente unas pruebas contradictorias que no logran destruir la presunción de inocencia del ciudadano Miguel Ángel Álvarez Montero, en la que se violenta la formulación precisa de cargos en lo relativo a los hechos que se presentaron en la denuncia, en el levantamiento de cadáver y la prueba testimonial”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Contrario a lo sostenido por el apelante, el juzgador de primer grado, describe los objetos robados y la presencia activa del impetrante en el lugar de los hechos, convirtiéndose este último, en coautor del robo de referencia, y autor de golpes, y heridas en perjuicio del adolescente Bryan Enrique Ovalle. La sentencia apelada, establece: “que después de valorar de forma conjunta las pruebas presentadas en este juicio contra el adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero y las pruebas a descargo, el tribunal ha podido establecer la existencia de varias pruebas que incriminan y comprometen la responsabilidad penal del adolescente imputado Miguel Ángel Álvarez Montero en relación al hecho que se le imputa; tales como el testimonio de la señora Carolina Corniel de Ovalle. Testimonio que resulta ser totalmente coincidente con el testimonio del adolescente Brian Ovalle testimonios que, aparte concordantes, resultan ser, a criterio del tribunal dos testimonios serios, confiables y creíbles por cuanto ambos testigos narraron en forma clara y coherente, la forma en que ocurrieron los hechos de que ambos fueron víctimas, concretizando cómo y por quiénes fueron agredidos físicamente y robados e identificaron de forma indubitativa a dos de sus tres atacantes, testimonios que adquieren mayor relevancia dada su concordancia con las

pruebas periciales presentadas en el juicio por la parte acusadora. Efectivamente la señora Carolina Dolores Corniel de Ovalle, y su hijo, Bryan Enrique Ovalle, en sus dobles calidades de víctimas y testigos, identificaron en audiencia al hoy apelante, adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero (conjuntamente con otras dos personas), como sus agresores físicos y como las personas que le robaron: La cartera (de la señora Carolina Corniel) conteniendo sus documentos personales y la suma de doscientos dólares; además, también al señor Genaro Ovalle (occiso) esposo de la víctima, le robaron el motor Z3000 de su propiedad, la cartera, el arma de fuego que este tenía, y todo lo que tenía en el bolsillo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el único medio expuesto en su memorial de agravios, la parte recurrente, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, expone que no han sido ofrecidos los motivos por los cuales la Corte a-qua disminuye la pena impuesta al imputado; sin embargo, en su revisión de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que, en sus motivaciones, la Corte a-qua señala que: *“tomando en cuenta las condiciones personales del adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero,... ..podrá alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social, con una sanción de privación de libertad definitiva, por menor tiempo del que le impuso la jueza a-quo en la sentencia impugnada”*, careciendo de mérito el argumento de la recurrente de que la variación de la sanción impuesta haya sido infundada; por lo que se rechaza el primer recurso examinado;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Álvarez Montero, este plantea que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, al haberse violado el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no se estableció qué fue lo que robó, fundamentándose su condena en pruebas contradictorias;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, tal como se evidencia en la transcripción anterior, donde ésta, como fruto de su análisis, refrenda el criterio de la jurisdicción de fondo, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo son coherentes y se corresponden a las demás pruebas contenidas en el expediente, destruyéndose la presunción de inocencia del imputado y viéndose comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu; y b) Miguel Ángel Álvarez Montero, contra la sentencia núm. 473-2018-SS-00010, dictada por la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.